

Año 6 No. 62 Agosto 15 de 2008

Boletín Fisc@l

Para el director

Los ingresos derivados de la venta de los bienes del inventario al 31 de diciembre de 2007, ¿están exentos del IETU en el caso de las personas físicas!

Es importante que considere que los ingresos de una persona física, derivados de sus actividades empresariales generados por las operaciones de enajenación (transmisión de la propiedad de bienes), por ejemplo las ventas de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, que se han venido efectuando desde el 1o de enero de 2008 y los que en su caso se susciten en adelante, están exentos del IETU.

Evidentemente, lo anterior incluso es aplicable a terrenos o activos fijos, vaya a todos los bienes que se tengan al cierre del ejercicio 2007.

Es posible que esta afirmación le sorprenda ya que la opinión generalizada, es que están gravados, lo cual procede sólo en el caso de las personas morales.

La exención destacada, está espléndidamente dispuesta en la fracción VII, del artículo 4 de la Ley del Impuesto empresarial a tasa única (LIETU), coméntelo con sus asesores y su auditor, si de entrada opinan lo contrario, cambiarán su postura luego de analizar el contenido de la sección siguiente.

¡Considérelo!

Ingresos exentos para la persona física y al mismo tiempo deducciones autorizadas para la persona que adquiere

Es importante tomar en cuenta que:

- El artículo 4 de la LIETU, es la disposición legal que se encarga de enumerar los ingresos exentos de IETU.
- Su fracción VII se ocupa de encuadrar en ellos (en los ingresos exentos) a los derivados de actos accidentales.
- Además de precisar el alcance de este concepto, dicha fracción dispone que se consideran incluidos en tal, los ingresos

obtenidos por parte de las personas físicas que perciban ingresos gravados al enajenar bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del IETU, cuando dichas personas obtengan ingresos afectos al ISR por :

- Actividades empresariales (agricultura, ganadería silvicultura, pesca, industria y comercio) y profesionales.
- Arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

En esta realidad jurídica encuentra respuesta el que el Decreto presidencial de estímulos fiscales del 5 de noviembre de 2007, sólo beneficie a las personas morales, al establecer los siguientes estímulos:

- El acreditamiento por inventarios al 31 de diciembre de 2007.
- El acreditamiento de cuentas por pagar por las adquisiciones de mercancías entre noviembre y diciembre de 2007 para contribuyentes que en 2007 obtuvieron ingresos en al menos un 70% por la realización de sus operaciones con el público en general.

La deducción por la adquisición a partir de 2008 de los bienes contenidos en el inventario del enajenante (vendedor) al 31 de diciembre de 2007, desde luego es permitida, ello a pesar de que en los términos expuestos, el proveedor esté exento, tal como lo dispone la fracción I, del artículo 6 de la LIETU.

Evidentemente la deducción referida será próspera siempre que el contribuyente reúna los requisitos de deducción aplicables, tales como:

- se trate de bienes que utilicen para realizar sus actividades,
- que les generen ingresos afectos al IETU,
- sean estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad afecta a IETU.

Lo que no podía faltar

Bitácora electrónica para el llenado de la DIOT

Recientemente el SAT dio a conocer en su portal en *Internet* una nueva herramienta con la que los contribuyentes del IVA podrán elaborar la Declaración

Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), ésta, conlleva entre otras las siguientes ventajas:

- Alta de contribuyentes de manera ilimitada.
- Catálogo de proveedores para cada uno de los contribuyentes registrados (evitando capturar cada mes a los proveedores recurrentes).
- Base de datos para generar aquellos del mes que se informa (en su caso, dar de alta todos los meses del ejercicio y capturar la información de los proveedores conforme se presente ante el SAT, así como el registro del proveedor global).
- Reporte de operaciones susceptible de imprimirse, la que incluso puede exportarse a Excel.
- Información encriptada para incorporarla mediante la "carga batch" al formato electrónico de la DIOT (evitando la captura directa en el formato de la DIOT).

En general el sistema representa una buena herramienta fácil de usar para el contribuyente, que optimizará mes a mes el tiempo de captura al integrar la declaración correspondiente en un archivo *.txt con unos cuantos clicks.

¡Actualízate! en Comercio Exterior

Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Comercio Exterior 2008-2009

En el Diario Oficial de la Federación (DOF) del pasado 31 de julio, se publicó la *Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008*. Por lo que a continuación se comentan las principales modificaciones:

- *Regla 2.2.6*. Se precisa que para obtener la autorización para importar mercancías sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, también deberá anexar copia fotostática legible de las declaraciones de pagos provisionales del IETU del ejercicio en curso.
- *Regla 2.6.17*. Se aclara que la revocación del encargo a agentes aduanales para realizar operaciones de comercio exterior, surtirá efectos a partir de la fecha en que se presente la solicitud o en aquella posterior cuando así se señale.

- *Regla 2.26*. Se indica que la copia del pedimento destinada al transportista, importador o exportador y agente o apoderado aduanal, podrá imprimirse sólo con los campos contenidos en el formato denominado "Impresión Simplificada del Pedimento", siempre que se declare en el pedimento correspondiente el identificador IP que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 de la citada Resolución.
- *Regla 2.7.4*. Se indica que no se podrá importar por empresas de mensajería, paquetería o vía postal, mercancías de difícil identificación que por su presentación en formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, que requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.
- *Regla 4.3*. Se precisa se podrán exportar muestras de mercancía consistentes en suero humano o tejido humano, siempre que estén amparadas por un protocolo de investigación aprobado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Lo relevante de lo más reciente

1. Segunda Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal 2008-2009

En el mismo DOF del 31 de julio, también se publicó la *Segunda Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal para 2008*. Por lo anterior enseguida se comentan las más importantes:

Libro Primero:

- *Reglas 1.2.3.2.1., 1.2.3.2.2., 1.2.3.2.4., 1.2.10.10., 1.3.9.1., 1.3.9.7., 1.3.9.10., 1.3.9.11., 1.3.9.12. y 1.6.5*. Se precisa el número de ficha contenida en el Anexo 1-A "Trámites fiscales" a que deberán referirse los contribuyentes para presentar los avisos relacionados en cada una de las citadas reglas, ante las autoridades fiscales. La última modificación al mencionado Anexo se publicó en el DOF el pasado 4 de agosto.
- *Regla 1.2.9.1*. Se adiciona que los estados de cuenta bancarios utilizados como constancias, deberán contener el domicilio fiscal de la institución, la casa de bolsa, la sociedad o la administradora que los expida.

- *Regla I.11.22.* Se aclara que los titulares (de cuentas concentradoras de los depósitos en efectivo realizados en ellas), no serán responsables solidarios hasta por el monto del IDE que estén obligados a recaudar, cuando no hubieran sido informados por las instituciones del sistema financiero derivado de fallas de sus sistemas informáticos; siempre y cuando aquéllos recauden el IDE pendiente por falta de información el día hábil siguiente a aquél en el que la institución de que se trate ponga a su disposición dicha información.
- *Regla I.11.29.* Se elimina para precisar que en el concepto de sistema financiero para efectos de los artículos 12 de la LIDE y 8 de la LISR, se incluirá tanto a sociedades residentes en México como en el extranjero.

Libro Segundo:

- *Reglas II.2.3.1.9., II.2.12.1., II.2.12.3., II.2.12.5., II.2.12.6., II.2.17.1., II.2.20.5., II.3.11.1., II.6.10. y II.6.23.* Se precisa el número de ficha contenida en el Anexo 1-A "Trámites fiscales" a que deberán referirse los contribuyentes para presentar los avisos relacionados en cada una de las citadas reglas, ante las autoridades fiscales. La última modificación al mencionado Anexo se publicó en el DOF el pasado 4 de agosto.
- *Regla II. 2.2.6.* Se establece para las personas morales que dictaminen sus estados financieros considerados como Grandes Contribuyentes, que cuando soliciten saldos a favor deberán acompañar a la forma 32, los Anexos 16 y 16-A.
- *Regla II.2.12.7.* Se ajusta el plazo para presentar el listado de conceptos del IETU; esto es, se presentará en el mismo plazo en que deban presentarse los pagos provisionales de este impuesto. Empero la información correspondiente a junio, se debió presentar a más tardar el 10 de agosto de 2008. Lo antes dispuesto también será aplicable para empresas maquiladoras.
- *Regla II.2.16.1.* Se adiciona el procedimiento para que los contribuyentes corrijan errores relativos al concepto de impuesto pagado, RFC, nombre, denominación o razón social y

ejercicio, respecto de las declaraciones anuales de 2006 del ISR e IMPAC.

- *Artículo Segundo Transitorio.* Se indica que se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa de clientes y proveedores, cuando el contribuyente presente la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT) respecto de todo el ejercicio fiscal de 2008.

2. Tercera Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal 2008-2009

A la fecha de cierre del presente, y aún pendiente de publicar en el DOF, el SAT dio a conocer en su portal en *Internet* el "Anteproyecto" de lo que será la *Tercera Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal para 2008*. Para precisar respecto de la Regla I.11.28. del Libro Primero la posibilidad de considerar que el impuesto a los depósitos en efectivo (IDE) correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2008, fue efectivamente pagado en dicho mes a pesar de haber sido recaudado (por causas no imputables a los contribuyentes) en forma extemporánea dentro de los primeros diez días del mes inmediato siguiente al mes de que se trate.

Lo anterior siempre que la recaudación referida se incluya en la constancia mensual que acredite el entero del IDE correspondiente a dicho mes. Este beneficio no será aplicable al impuesto recaudado por adquisiciones en efectivo de cheques de caja ni por depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00.

La pregunta del mes

Leí en una revista de circulación nacional que la regla I.4.7. de la Miscelánea permite la deducción en IETU de los bienes que se adquirieron hasta 2007 cuya erogación se verifica a partir de 2008, ¿cual es su punto de vista?

Es realmente sorprendente que se le dé esa interpretación a tal regla, ya que de ninguna manera ésta insinúa, ni permite efectuar tal deducción en forma tácita y nunca de manera expresa.

Dada su trascendencia a continuación se transcribe:

Para los efectos del artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, también se considera que se cumple el requisito relativo a la fecha de expedición de la documentación comprobatoria establecido en el artículo 31, fracción XIX, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando el comprobante respectivo haya sido expedido en un

ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se haya efectivamente pagado la erogación deducible.

De su análisis se desprende lo siguiente:

1. Se reconoce que la LIETU condiciona la deducción de las erogaciones realizadas a que se cumpla con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)
2. Se destaca el requisito de la última oración del primer párrafo de la fracción XIX del artículo 31 de la LISR; es decir: que la documentación comprobatoria de un gasto deducible corresponda al ejercicio por el cual se efectuó la deducción.
3. Se dispone sutilmente el desacato de la disposición precedente, al establecer que cuando el comprobante del gasto respectivo haya sido expedido en un ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se haya efectivamente pagado la erogación deducible, no es necesario efectuar su canje

Al respecto es importante tener en cuenta:

- En principio, la regla se antoja ociosa, ante el contenido del artículo noveno transitorio de la LIETU, el cual precisa la inviabilidad de deducir operaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2007, pues para que la deducción prospere en materia de IETU, se requiere que las contraprestaciones se devenguen del 1o de enero de 2008 en adelante, con lo cual se tiene la garantía de que los comprobantes cuyas erogaciones deducibles se efectúen en 2008, tendrán inevitablemente alguna fecha situada en ese mismo año.
- Así pues, podría pensarse que la eficacia de tal regla encontrará sentido en la coyuntura de las operaciones celebradas durante 2008, que se estarán erogando hasta 2009, lo cual es perfectamente válido, aunque sorprendente, dada la anticipación con la que se prevé esa situación.
- También encuentra sentido la regla en cuestión, en el supuesto de que se trate de algún gasto erogado hasta 2008 que atienda a alguno de los conceptos que deben integrarse al monto original de la inversión (MOI) a que se refiere el segundo párrafo del artículo 37 de la LISR:

- Derechos; Cuotas compensatorias; Fletes; Transportes; Acarreos; Seguros contra riesgos de la transportación; Manejo y Comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

Y encuentra sentido sí y sólo si tal gasto se integra a alguna inversión que se hubiera adquirido entre el 1o de septiembre y el 31 de diciembre de 2007, la que en los términos del artículo quinto transitorio constituye una deducción adicional en IETU, siempre que reúna los requisitos en él establecidos en los que destaca, el que se trate de inversiones nuevas.

- Por ejemplo podría adquirirse en diciembre de 2007 una maquinaria, cuya adquisición haya implicado el pago de una comisión sobre compra a una persona moral, la cual se hubiera pagado en enero de 2008.
- Así pues bajo la hipótesis de ley, el comprobante de la comisión por su naturaleza sería identificado como parte del MOI, de la maquinaria, pero al mismo tiempo es un gasto incurrido por el adquirente y devengado por el proveedor de tal servicio en 2007, mismo que al ser pagado en 2008, tendría que ajustarse a los requisitos que para tal efecto impone la LISR, en donde resulta que: "si se trata de un gasto deducible, la fecha del comprobante (2007) debe coincidir con el año de su deducción (2008)".

Como puede observarse, la regla nunca se emitió en el ánimo de legitimar una deducción expresamente prohibida en la LIETU, si no para ajustar una regla de forma que incide en el fondo, armonizando las disposiciones necesarias para que se efectúe sin contratiempos cualquier gasto vinculado con una inversión protagonista de la deducción adicional

A Dios lo que es de Dios, al cesar...

"Leyes demasiado suaves nunca se obedecen; demasiado severas, nunca se ejecutan." **Benjamin Franklin (filósofo, político y científico estadounidense).**

Comunicación en línea

Revise otras ediciones de nuestro boletín en: www.dfk.com.mx, y si tiene algunas propuestas o comentarios envíenos un correo a mflores@dfk.com.mx, ¡con gusto le atenderemos!